



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

LISTA DE TRASLADOS ARTICULO 110 DEL C.G.P

FECHA: 16 de marzo de 2021

No. DE PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO	FECHA DE FIJACIÓN	EMPIEZA	TERMINA	No. DE DIAS
110013110011201800029500	DIVORCIO	DIDIER MAURICIO AGUIRRE MELO	CINDY PAOLA ZÚÑIGA CALDERÓN	EXCEPCIONES DE FONDO	16-03-2021	17-03-2021	24-03-2021	5
11001311001120190045100	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	MARÍA ELVIRA RAMÍREZ PÉREZ	JESÚS MARÍA ATEHORTÚA ZULUAGA	TRABAJO DE PARTICION	16-03-2021	17-03-2021	24-03-2021	5
11001311001120170009200	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL	MARITZA DEL ROCIO MEJÍA TARAZONA	JORGE ELIÉCER VEGA PEDRAZA	TRABAJO DE PARTICION	16-03-2021	17-03-2021	24-03-2021	5
11001311001120190016400	EJECUTIVO	JENNY MARCELA JIMÉNEZ ROJAS	ANDERSON GUSTAVO MONGUI	INCIDENTE DE NULIDAD	16-03-2021	17-03-2021	19-03-2021	3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

LISTA DE TRASLADOS ARTICULO 110 DEL C.G.P

11001311001120190031400	SUCESION	Causante: BOLIVAR IGNACIO FRANCO PORRAS		RECURSO DE REPOSICION	16-03-2021	17-03-2021	19-03-2021	3
-------------------------	----------	---	-------	--------------------------	------------	------------	------------	---

LA PRESENTE LISTA SE FIJA HOY DIECISEIS(16) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO (8: 00) DE LA MAÑANA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL C.G.P.

ALBA INES RAMIREZ
SECRETARIA

NOTA: PARA REVISAR EL DOCUMENTO DEL TRASLADO INGRESE A LA PAGINA CONSULTA DE PROCESOS TYBA ENLACE:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

Señor

JUEZ 11 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Contestación demanda en reconvención **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MARIMONIO CATOLICO**

JUZGADO 11 DE FAMILIA

RAD. 2018-00295

62500 21-FEB-20 14:38

LINA FERNANDA LÓPEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.450.209 de Bogotá, domiciliada y residente en esta ciudad, Abogada portadora de la tarjeta profesional No. 237.496 del CS de la J, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado en reconvención **DIDIER MAURICIO AGUIRRE MELO**, dentro del proceso de la referencia, presento escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, procedo a contestar la demanda de reconvención promovida por la señora **CINDY PAOLA ZÚÑIGA**, en los siguientes términos:

**RESPECTO A LOS HECHOS
PROPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

AL 1° Es cierto conforme se describe en el hecho.

AL 2° Es cierto conforme se describe en el hecho.

AL 3° No es cierto, la relación sostenida entre mi poderdante y la señora Mónica Carpeta era netamente laboral.

AL 4° No es cierto, mi representado se separó de la señora Cindy Paola Zúñiga en el mes de julio del año 2017, con ocasión al maltrato verbal y psicológico sufrido, debido a lo anterior, desde la fecha de la separación, ha consignado de manera periódica a través Efecty sumas de dinero para los alimentos de su menor hija. Es importante resaltar que la demandante en reconvención le quito las llaves de la residencia a mi representado, la señora Cindy Paola le pidió a mi representado que se fuera de la casa, y en atención a que vivían en la casa de los padres de la demandante en reconvención, mi representado tuvo que dar cumplimiento a lo solicitado.

AL 5° No es cierto que mi representado haya agredido físicamente a la señora Cindy Paola Zúñiga, es importante resaltar que para la fecha en que la demandante en reconvención indica ocurrió la presunta agresión, mi representado se encontraba residiendo en Girón (Santander). Como se observa por los elementos enunciadados, el supuesto daño carece de fundamentos fácticos y probatorios, pues no se determina el hecho en modo tiempo y lugar de la presunta agresión, por lo cual deberá probarse de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

Ahora bien, las agresiones verbales han sido de parte de la señora Zúñiga a mi representado.

Al 6° No es cierto, mi representado nunca fue informado de asistir algún tipo de terapia de pareja.

Al 7° Es cierto.

Al 8° No es cierto, quien sufraga las cuotas alimentarias es mi representado, no obstante, lo anterior, en atención a la actitud agresiva de la demandante en reconvención, quien se comunica telefónicamente para informar el pago es la madre de mi representado.

No es cierto que no haya ningún acuerdo, por cuanto la comisaria fijo la cuota de alimentos, como se observa en el acta que reposa en la demanda principal.

Al 9° No es cierto, mi representado ha efectuado los incrementos tal como lo establece la fijación de la cuota de alimentos de la comisaria de familia, por cuanto el señor Didier Mauricio a la fecha efectúa el giro mensual correspondiente a la cuota de alimentos por valor de \$ 200.000, ahora en los meses de abril, junio y diciembre envía la suma de \$420.000.

En lo que concierne a la educación, a mi representado bajo ninguna circunstancia le han querido informar donde estudia la menor, ni su lugar de residencia, privando con ello los derechos de mi representado y de la menor, en atención a que se cree que la menor se encuentra en un Colegio Distrital mi representado no gira suma alguna relacionada con pensión educativa mensual.

Al 10° No es cierto, pese a que mi representado desconoce el paradero de su menor hija, (como consta en las peticiones efectuadas a la comisaria de familia), cumple con sus obligaciones alimentarias, y nunca ha querido discutir sobre la custodia de su hija, precisamente para evitar traumatismos en la menor.

Al 11° Es cierto.

Al 12° Es cierto.

Al 13° No es cierto, los muebles y enseres quedaron en el inmueble donde residía la demandante en reconvención, en lo que concierne al vehículo y la motocicleta señalados en el hecho, los mismos fueron vendidos para pagar las deudas correspondientes a la adquisición de los mismos, prueba de ello es el paz y salvo anexo a la presente contestación; de igual manera no existen otros activos de la sociedad conyugal.

Lo que concierne al presunto préstamo, del señor Joaquín Zúñiga, es importante resaltar que el mismo nunca existió.

Al 14° No es cierto.

Al 15° No me consta, mi representado no ha sido notificado de dicha situación fáctica, por ende, desconoce si cursa o no tal proceso.

En cuanto a las causales

CAUSAL PRIMERA: ME OPONGO a la prosperidad de la causal siendo que los elementos facticos descritos no brindan prueba alguna para determinar que mi representado haya tenido relaciones sexuales extramatrimoniales, siendo carga de la prueba demostrar esta circunstancia, la afirmación efectuada por la demandante en reconvención respecto de *"toda vez que hace aproximadamente dos años y cuatro meses, viene sosteniendo una relación extramatrimonial con la señora Mónica Carpeta"*, carece de todo fundamento, ya que como se indicó la relación sostenida era netamente laboral.

CAUSAL SEGUNDA. ME OPONGO a la prosperidad de la causal, siendo que el motivo por el cual mi representado tuvo que irse de su hogar, corresponde a una exigencia efectuada por la demandante en reconvención, exigencia que el señor Didier se vio en la obligación de cumplir, por cuanto era la residencia de los padres de la señora Cindy Paola Zúñiga.

Así mismo y pese a que la señora Cindy Paola Zúñiga ha privado a mi representado de sus derechos respecto con la menor, el ha cumplido a cabalidad y en la medida de sus ingresos la cuota de alimentos para con su menor hija.

CAUSAL TERCERA. ME OPONGO a la prosperidad de la causal, toda vez que el fundamento fáctico carece de coherencia, es importante resaltar que para la fecha en que la demandante en reconvención indica ocurrió la presunta agresión, mi representado se encontraba residiendo en Girón (Santander). Como se observa por los elementos enunciados, el supuesto daño carece de fundamentos facticos y probatorios, pues no se determina el hecho en modo tiempo y lugar de la presunta agresión, por lo cual deberá probarse de conformidad con el artículo 167 del C.G.P.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

A LA PRIMERA. No existe oposición alguna a esta pretensión en el sentido de que efectivamente mi poderdante de igual manera está de acuerdo con que se decrete la terminación y cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, no obstante lo anterior, no corresponde por actos imputables a mi representado.

A LA SEGUNDA. No me opongo, al respecto es importante resaltar la Comisaria de Familia en su momento determinó que la custodia y tenencia de la menor estuviera en cabeza de la madre.

A LA TERCERA. Me opongo totalmente por cuanto ya existe una fijación de cuota de alimentos, por parte de la Comisaria de Familia, el presente proceso busca únicamente la cesación de efectos civiles; así mismo, si se pretende un incremento de la cuota, se debe tener en cuenta que mi representado tiene otras obligaciones alimentarias, las cuales fueron puestas en conocimiento del despacho en la demanda principal.

A LA CUARTA. Me opongo totalmente a esta pretensión toda vez que la parte demandante hace esta pretensión sin ningún sustento legal y carece de elementos facticos para sustentar su teoría y a su vez no se demuestra que la demandante se encuentra en estado de necesidad o no se pueda valer por sí misma, es decir que requiera obligatoriamente de un apoyo económico por parte del conyugue, más aún cuando la demandante en reconvención es una persona activa laboralmente, es decir que encuentra laborando actualmente, como se puede observar en las pruebas anexas; no obstante lo anterior, mi representado tiene un trabajo informal que no le brinda una estabilidad económica ni laboral.

A LA QUINTA. No existe oposición alguna a esta pretensión en el sentido de que efectivamente mi poderdante de igual manera está de acuerdo con que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

A LA SEXTA No existe oposición alguna a esta pretensión

A LA SÉPTIMA No existe oposición respecto de expedir las copias que se crean pertinentes por el Despacho.

PRUEBAS

PRUEBAS DE LA DEFENSA

Comendidamente solicito al señor juez tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

Documentales:

- Registro civil de matrimonio indicativo serial 06711354.
- Acta de Matrimonio No. AA- 1284127.
- Registro civil de nacimiento de Mariana Aguirre Zúñiga.
- Registro civil de nacimiento de Sarita Aguirre Aguirre.
- Registro civil de nacimiento de Karen Sofia Aguirre Madrigal.
- Registro civil de nacimiento de Didier Mauricio Aguirre Melo.
- Registro civil de nacimiento de Cindy Paola Zúñiga Calderón.
- Expediente fijación cuota alimentaria Menor Karen Sofia Aguirre.
- Acta de Alimentos No. 204 -2017.

Los documentos antes señalados, se aportaron con la demanda inicial, razón por la cual no se aporten nuevamente ya que se encuentran en el cuaderno principal de la demanda con radicado 2018-00295.

- Copia consignaciones realizadas a la demandada por concepto de alimentos.

Testimoniales

Ruego señalar fecha y hora para audiencia, y citar al despacho a los siguientes señores para que informen como testigos presenciales lo que les conste sobre los hechos de la demanda:

- DIDIER AGUIRRE PERDOMO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.286.307 dirección carrera 4b No. 36 B – 42 Sur Barrio Villa de los Alpes, teléfono: 3138651659, no maneja correo electrónico
- MARÍA DELIDA MELO identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.711.027 dirección carrera 4b No. 36 B – 42 Sur Barrio Villa de los Alpes teléfono: 3204925270 no maneja correo electrónico.
- EDWIN AGUIRRE MELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.938.716 dirección Diagonal 36 No. 2 – 34 Sur teléfono: 320 4942034, correo electrónico: Edwin.aguirre@correo.policia.gov.co
- SANDRA MILENA PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.731.047 dirección Diagonal 36 No. 2 – 34 Sur teléfono: 3208558895, correo electrónico: solesitoap111@outlook.com

Interrogatorio de parte

Igualmente solicito comparecer a su despacho, a la demandada **CINDY PAOLA ZÚÑIGA CALDERÓN** para que responda el interrogatorio que le formularé sobre causas del presente libelo.

De oficio: Solicitó se oficie por su despacho a los operadores de pago, con el fin de determinar el nombre de la empresa que efectúa los aportes al sistema general de seguridad social de la demandante en reconvención.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS. La demandante solicita del demandado el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter alimenticio, de sostenimiento que no existe, no se encuentra en estado de necesidad o no se pueda valer por sí misma, es decir que requiera obligatoriamente de un apoyo económico por parte del conyugue, más aun actualmente se encuentra vinculada laboralmente. Ahora bien en cuanto a la causal primera y segunda debe anotarse que sumariamente no se logra establecer la culpabilidad de mi poderdante en cuanto al abandono del hogar por una infidelidad que solo existe en la imaginación de la demandante.

SEGUNDA: CAPACIDAD DEL ALIMENTANTE: Es importante resaltar que *mi representado actualmente no cuenta con un trabajo estable, devengando en ocasiones menos de un salario mínimo mensual, al respecto la sentencia 1096 de 2008 Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, citado de la Sentencia C-184 de 1999, M. P. Antonio Barrera Carbonell, señalo:*

"(...) aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria se radica por la ley en cabeza de una persona que debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos, y tiene su sustento en el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia. Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindarla, <sic> asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas".

De acuerdo con lo expuesto, para que se configuren los alimentos deben subsistir las tres condiciones esenciales, establecidas en el párrafo que precede; así las cosas, mi representado no cuenta salario mensual de manera fija, de conformidad con lo anterior, sus actuales ingresos alcanzan únicamente para cubrir la cuota alimentaria de sus menores hijos, y su propia subsistencia, visto lo anterior y conforme al principio constitucional, nadie está obligado a lo imposible, por ende para el señor DIDIER MAURICIO, es imposible cubrir la cuota alimentaria solicitada por la demandante, ya que esto implicaría el sacrificio de su subsistencia.

Ahora bien, se observa que mi poderdante no tiene capacidad económica para cubrir alimentos, y la demandante no tiene la necesidad de recibirlos ya que como lo manifiesta en la demanda, ella se encuentra con actualmente laborando, una vez más se prueba que no se configuran los elementos para que el señor DIDIER MAURICIO, cubra alimentos a la demandante en reconvención.

TERCERA: BUENA FE. El demandado ha obrado de buena fe en todos sus actos, por ello no puede originarse una sanción o condena por los conceptos pedidos en la demanda.

CUARTA: ACOSO CONSTANTE: Al respecto es importante resaltar que la señora ZUÑIGA ha ejercido sobre mi poderte acoso constante, reclamos de celos infundados, a tal punto que mi representado no podía comunicarse telefónicamente con ninguna mujer y mucho menos entablar una conversación con una compañera de trabajo, sin que ello no fuera un causal de reclamo por parte de la demandante en reconvención, conllevando con ello a un daño psicológico para el señor DIDIER MAURICIO, quien a la fecha no se ha podido recuperar de tal trato cruel por parte de la demandante, de acuerdo con la jurisprudencia, los celos deben ser considerados como un factor que genera la aflicción y la desestabilización emocional típicas de los casos de maltrato, lo cual motiva gran parte de los divorcios. En estos eventos, precisó, el juez debe flexibilizar la técnica probatoria, con el fin de favorecer la protección de los derechos de la víctima, aunque no existan pruebas físicas.

De acuerdo con lo anterior, un hecho notorio de tal situación, es que en la demanda se resalta que por el hecho de entablar una conversación telefónica con la señora MONICA CARPETA, ya fuera una elación sexual extramatrimonial, obligando con lo anterior, a que mi defendido no hablara con nadie, y conllevando tal situación de celos infundados a tal punto que mi representado se desesperara.

ANEXOS

1. Lo relacionado en el acápite de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

A la demandante, su apoderado en las direcciones indicadas en la demanda.

El demandado en reconvención en la carrera 4 B No. 36 B 42 Sur Barrio Villa de los Alpes Email. Delida.meloc13@gmail.com.

La suscrita apoderada las recibe en la secretaria de su despacho y en la Cra. 19 A No. 63B - 14 Of. 202 -la ciudad de Bogotá D.C.- correo linafernanda.abogada@gmail.com

Atentamente,


LINA FERNANDA LOPEZ
C.C. 1.018.450.209
T.P 237.496

JUZGADO 11 DE FAMILIA


63069 24-FEB-'21 9:32

SEÑOR
JUEZ ONCE 811) DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
E. S.

13 FOLIOS

REF: PROCESO No 2019-0164 DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE
JENNY MARCELA JIMENEZ ROJAS CONTRA ANDERSSON GUSTAVO MONGUI
GONZALEZ.

INCIDENTE DE NULIDAD ART 133 LEY 1564 DE 2012

Señora Juez:

NILIA FARIDE BUITRAGO MUÑOZ, Ciudadana, mayor de edad, de esta vecindad identificada tal con C.C. No 51.968.254 de Bogotá y correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales farybuitrago2007@yahoo.es; correo alternativo gestioneslegales.sas@gmail.com, obrando como Curadora ad litem del demandado Andersson Gustavo Mongui González, designada por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.; de manera respetuosa me permito formular por medio del presente escrito incidente de NULIDAD contra la sentencia proferida por el despacho a su cargo con fecha 29 de enero 2021, con fundamento en los siguientes hechos:

1. Mediante comunicación dirigida por el despacho a su cargo con fecha 27 de noviembre dirigida a min dirección de correo electrónico farybuitrago2007@yahoo.es (URNA), el juzgado me informo que fui como designada como curadora ad litem del demandado ANDERSSON GUSTAVO MONGUI GONZALEZ.
2. En la misma fecha remití, la aceptación del cargo a la dirección de correo electrónico flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Y SOLICITE CITA PARA ACUDIR A LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO PARA NOTIFICARME Y PARA REVISAR EL PROCESO.
3. En la misma fecha el juzgado a su cargo me envió correo electrónico en el que me informa que debo diligenciar y firmar el formato que se adjuntó en la mencionada comunicación. Manifestando que posteriormente se enviaría copia digital de la demanda junto con sus anexos para lo correspondiente a mi cargo
4. Con fecha 1 de diciembre de 2020 envíe adjunto el acta de notificación y reitere la solicitud para asistir al despacho a su cargo con el fin de realizar una revisión completa del proceso.
5. En la misma fecha recibí en mi correo electrónico el acuse del recibido por el juzgado con la indicación que el día siguiente, remitirían copia del proceso escaneado.
6. El día 7 de diciembre de 2020 mediante correo electrónico recordé el compromiso de enviar el proceso escaneado, argumentando que era necesario conocerlo para ejercer las funciones propias de mi cargo.
7. Con fecha 27 de enero de 2021 consulte el proceso en la página de la rama judicial y aparecía que el proceso no estaba disponible para revisar; así las cosas envíe en la misma fecha nuevamente correo electrónico solicitando el envío de las piezas procesales
8. A pesar de que los correos se han enviado respetando el historial de correos, que incluía la comunicación del juzgado con el número del proceso, el juzgado solicita que le indique el número del proceso, número que fue informado, por correo electrónico
9. Con sorpresa consulto el proceso en la página de la rama judicial y encuentro que el despacho a su cargo profirió sentencia, cuando no se había trabado la Litis, debido al incumplimiento reiterativo por cuenta del despacho judicial a su cargo, de su compromiso de remitir el proceso y tampoco me asignó cita para acudir a las instalaciones del despacho judicial a realizar la revisión del proceso.

10. Consultado el proceso en la página de la rama judicial TYBA, No figura ninguna constancia de notificación y con el debido respeto Señor Juez, no entiendo cómo mientras solicito el envío de las piezas procesales, envío el No del proceso con fecha 27 de enero de 2021 informando la situación; el juzgado profiere sentencia sin haber honrado su compromiso.

Señor Juez, al no haber remitido el proceso conforme al compromiso asumido por el juzgado, ni haber enviado siquiera las piezas procesales que me hubieran permitido tener un conocimiento mediano acerca del proceso, para contactar al demandado, y para contestar la demanda, se configuran las causales contempladas en el art 133 de la Ley 1564 de 2012 **No 5**: pues se omitió la oportunidad para solicitar pruebas, ya que sin conocer los hechos y pretensiones de la demanda es IMPOSIBLE solicitarlas. **No 6** se omitió la oportunidad para descorrer el traslado, ya que sin haber enviado las piezas procesales, no podía contabilizarse el término para pronunciarme respecto a la demanda. **No 8** porque no se practicó en legal forma la notificación; ya que se bien es cierto se remitió el memorial de aceptación del cargo, la diligencia de notificación solo puede tener efectos legales a partir del envío por cuenta del juzgado de las piezas procesales necesarias para la defensa a través del correo electrónico, en épocas de pandemia.

Con base en lo anterior respetuosamente le solicito al señor juez declarar la nulidad de la sentencia proferida por el despacho a su cargo con fecha 29 de enero de 2021, ordenar a la secretaria del despacho judicial a su cargo remitir el proceso y otorgar la cita solicitada para la revisión del mismo a la suscrita para poder ejercer sus funciones.

Fundamento la anterior solicitud en lo establecido en los art 133 y subsiguientes de la Ley 1562 de 2012

Como pruebas adjunto

1. Actuaciones procesales, bajadas de la página de la rama judicial "TYBA"
2. Historial de correos enviados al Juzgado 11 de familia de Bogotá D.C.
3. Como no he podido tener acceso al expediente, requerir a la secretaria del despacho a su cargo para que me envíe a la dirección de correo electrónico farybuitrago2007@yahoo.es la constancia mediante la cual se acredita el cumplimiento de su obligación de remitir la copia del proceso.

Por último envío el presente memorial y sus anexos como archivo adjunto en dos correos uno con referencia COMUNICACIÓN NOMBRAMIENTO y otro con la referencia de INCIDENTE DE NULIDAD, pero se trata del mismo documento, solo que envío también con referencia comunicación de Nombramiento, para que el Señor Juez pueda constatar el historial de correos, que soportan el presente escrito.

Atentamente


 Nilia Fandi Buitrago Muñoz
 C.C. 51.968.254 de Bogotá D.C.
 T.P. 76.173 del Cjo Superior de la Judicatura
 Farybuitrago2007@yahoo.es (URNA)
 Gestioneslegales.sas@gmail.com

Consultar

Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	8/02/2021	8/02/2021 3:01:53 P.M.
	NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	1/02/2021	29/01/2021 1:53:49 P.M.
	GENERALES	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION	29/01/2021	29/01/2021 1:53:49 P.M.
	GENERALES	AL DESPACHO	18/01/2021	18/01/2021 3:08:54 P.M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	12/01/2021	12/01/2021 11:48:14 P.M.
	GENERALES	ELABORACIÓN DE OFICIOS / TELEGRAMAS	18/12/2020	18/12/2020 2:02:08 P.M.
	GENERALES	CONSTANCIA SECRETARIAL	3/12/2020	3/12/2020 9:22:04 P.M.
	GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	1/12/2020	2/12/2020 6:11:22 A.M.



Fw: COMUNICACION NOMBRAMIENTO

14 mensajes

Faride Buitrago <farybuitrago2007@yahoo.es>

27 de noviembre de 2020

Responder a: Faride Buitrago <farybuitrago2007@yahoo.es>

Para: GESTIONES LEGALES SAS <gestioneslegales.sas@gmail.com>

Cordial saludo, Faride Buitrago Muñoz Abogada Externa 5231517-3142332387 Bogotá D.C. Este mensaje de correo electrónico junto con sus archivos adjuntos, es enviado por una firma de abc contiene información confidencial o privilegiada dirigido únicamente a su destinatario, está prohibido la reproducción total o parcial de su contenido

----- Mensaje reenviado -----

De: Juzgado 11 Familia - Bogota - Bogota D. C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Faride Buitrago <farybuitrago2007@yahoo.es>

Enviado: jueves, 26 de noviembre de 2020 12:52:25 GMT-5

Asunto: COMUNICACION NOMBRAMIENTO

JUZGADO 11 DE FAMILIA

CARRERA 7 N° 12 C - 23 Piso 5° Bogotá D.C.

CÓDIGO POSTAL 111711 telefax 3428046

Correo electrónico: flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dra. FARIDE BUITRAGO, se le comunica que fue designado como Curador Ad Litem mediante auto noviembre 23 de 2020, proceso 2019-00164, Sírvase por este medio a aceptar el cargo el fin de remitirle la diligencia de notificación.

Cordialmente,

Juzgado 11 de familia de Bogotá - Colombia.

Un correo electrónico o mensaje de datos es tan válido como un correo físico: "cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos" Ley 527 de 1999

Colombia

EVITE IMPRIMIR ESTE CORREO SI NO ES NECESARIO - RESPONSABILIDAD SOCIAL

6

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a menos que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 **auto.pdf**
82K

GESTIONES LEGALES SAS <gestioneslegales.sas@gmail.com>

27 de noviembre de 2017

Para: Faride Buitrago <farybuitrago2007@yahoo.es>, "Juzgado 11 Familia - Bogota - Bogota D.C." <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez buenos días, adjunto memorial mediante el cual acepto el cargo para el cual fui designada y solicito cita para acudir a las instalaciones del despacho judicial a su cargo para notificarme y para el proceso. Anexos mis documentos de identificación civil y profesional escaneados.

Quedo pendiente, buen día



Faride Buitrago Muñoz

GESTIONES LEGALES SAS

farybuitrago2007@yahoo.es

TELF 5231517-3142332387

BOGOTA D.C.

Este mensaje de correo electrónico junto con sus archivos adjuntos, es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada dirigido únicamente a su destinatario, es prohibido la reproducción total o parcial de su contenido

 Remitente notificado con
Mailtrack

[El texto citado está oculto]

4 adjuntos

TARJETA PROFESIONAL.jpg
267K

9

Buenas tardes

Previo a la notificación es necesario que reenvíe el formato adjunto debidamente diligenciado y firmado y posteriormente se enviara copia digital de la demanda junto con sus anexos correspondientes a su cargo.

Cordialmente,

Juzgado 11 de familia de Bogotá - Colombia.

Un correo electrónico o mensaje de datos es tan válido como un correo físico: "cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos" Ley 527 de 1999

Colombia

EVITE IMPRIMIR ESTE CORREO SI NO ES NECESARIO - RESPONSABILIDAD SOCIAL

De: GESTIONES LEGALES SAS <gestioneslegales.sas@gmail.com>

Enviado: viernes, 27 de noviembre de 2020 10:59 a. m.

Para: Faride Buitrago <faribuitrago2007@yahoo.es>; Juzgado 11 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Fw: COMUNICACION NOMBRAMIENTO

[El texto citado está oculto]

 NOTIFICACION 2019-00164.pdf
58K

GESTIONES LEGALES SAS <gestioneslegales.sas@gmail.com>

1 de diciembre de

Para: "Juzgado 11 Familia - Bogota - Bogota D.C." <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez buenos días, adjunto envío acta de notificación personal, de todos modos quisiera reiterar mi solicitud para asistir al despacho a su cargo con el fin de realizar una revisión completa del proceso.

Quedo atenta, mil gracias



Faride Buitrago Muñoz

GESTIONES LEGALES SAS

5

farybuitrago2007@yahoo.es

• TELF 5231517-3142332387

BOGOTA D.C.

Este mensaje de correo electrónico junto con sus archivos adjuntos, es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada dirigido únicamente a su destinatario, es prohibido la reproducción total o parcial de su contenido



Remitente notificado con
Mailtrack

[El texto citado está oculto]



NOTIFICACION PERSONAL NFBM.pdf
251K

GESTIONES LEGALES SAS <gestioneslegales.sas@gmail.com>

1 de diciembre de 2017

Para: Faride Buitrago Muñoz <farybuitrago2007@yahoo.es>



GESTIONES LEGALES SAS

Faride Buitrago Muñoz

GESTIONES LEGALES SAS

farybuitrago2007@yahoo.es

TELF 5231517-3142332387

BOGOTA D.C.

Este mensaje de correo electrónico junto con sus archivos adjuntos, es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada dirigido únicamente a su destinatario, es prohibido la reproducción total o parcial de su contenido

[El texto citado está oculto]



Remitente notificado con
Mailtrack



NOTIFICACION PERSONAL NFBM.pdf
251K

Juzgado 11 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 de diciembre de 2017

Para: GESTIONES LEGALES SAS <gestioneslegales.sas@gmail.com>

4

JUZGADO 11 DE FAMILIA
CARRERA 7 N° 12 C - 23 Piso 5° Bogotá D.C.
CÓDIGO POSTAL 111711 telefax 3428046
Correo electrónico: flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenas tardes, acuso recibido de su memorial. Se le dará el trámite que corresponda. Igualmente le indico que el día de mañana remitiremos copia de proceso escaneado.

Cordialmente,

Juzgado 11 de familia de Bogotá - Colombia.

Un correo electrónico o mensaje de datos es tan válido como un correo físico: "cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos" Ley 527 de 1999

Colombia

EVITE IMPRIMIR ESTE CORREO SI NO ES NECESARIO - RESPONSABILIDAD SOCIAL

De: GESTIONES LEGALES SAS <gestion legales.sas@gmail.com>

Enviado: martes, 1 de diciembre de 2020 7:21 a. m.

Para: Juzgado 11 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[El texto citado está oculto]

[El texto citado está oculto]

GESTIONES LEGALES SAS <gestion legales.sas@gmail.com>

7 de diciembre de 2

Para: "Juzgado 11 Familia - Bogota - Bogota D.C." <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tardes, de manera respetuosa quisiera recordar el compromiso de enviar el proceso escaneado, ya que hasta la fecha no le he recibido y es necesario conocer la documentación para ejercer las funciones propias de mi cargo.

Quedo pendiente, buena tarde



Faride Buitrago Muñoz

GESTIONES LEGALES SAS

21

farybuitrago2007@yahoo.es

TELF 5231517-3142332387

BOGOTA D.C.

Este mensaje de correo electrónico junto con sus archivos adjuntos, es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada dirigido únicamente a su destinatario, es prohibido la reproducción total o parcial de su contenido



[El texto citado está oculto]

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>

8 de diciembre de .

Responder a: flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: gestioneslegales.sas@gmail.com

⚠ Tu email a flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co todavía no ha sido abierto. Recuérdame en 24H o 48H (desactivar)

GESTIONES LEGALES SAS <gestioneslegales.sas@gmail.com>

27 de enero de .

Para: "Juzgado 11 Familia - Bogota - Bogota D.C." <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, de manera atenta quisiera recordarles el compromiso de enviar las piezas procesales necesarias para contestar la demanda, ya que hasta ahora no he recibido la demanda, ni los anexos, dato que permitan tratar de contactar al demandado para ejercer las funciones propias de mi designación.

Cordial saludo



Faride Buitrago Muñoz

GESTIONES LEGALES SAS

farybuitrago2007@yahoo.es

TELF 5231517-3142332387

BOGOTA D.C.

Este mensaje de correo electrónico junto con sus archivos adjuntos, es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada dirigido únicamente a su destinatario, es prohibido la reproducción total o parcial de su contenido

2

Consientes de nuestros compromisos como funcionarios también queremos recordarle la obligación de citar referencia de los procesos a los cuales dirige sus solicitudes con el fin de poder atender las r
Cordialmente,

Juzgado 11 de familia de Bogotá - Colombia.

Un correo electrónico o mensaje de datos es tan válido como un correo físico: "cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos" Ley 527 de 1999

Colombia

EVITE IMPRIMIR ESTE CORREO SI NO ES NECESARIO - RESPONSABILIDAD SOCIAL

De: GESTIONES LEGALES SAS <gestioneslegales.sas@gmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de enero de 2021 4:36 p. m.

Para: Juzgado 11 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Fw: COMUNICACION NOMBRAMIENTO

[El texto citado está oculto]

GESTIONES LEGALES SAS <gestioneslegales.sas@gmail.com>

17 de febrero de

Borrador a: "Juzgado 11 Familia - Bogota - Bogota D.C." <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Faride Buitrago Muñoz

GESTIONES LEGALES SAS

farybuitrago2007@yahoo.es

TELF 5231517-3142332387

BOGOTA D.C.

Este mensaje de correo electrónico junto con sus archivos adjuntos, es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada dirigido únicamente a su destinatario, es prohibido la reproducción total o parcial de su contenido

[El texto citado está oculto]

Remitente notificado con
Mailtrack

xELIMINAR

10

Muchas gracias el No 2019-0164, adjunto auto de designación.



Faride Buitrago Muñoz

GESTIONES LEGALES SAS

farybuitrago2007@yahoo.es

TELF 5231517-3142332387

BOGOTA D.C.

Este mensaje de correo electrónico junto con sus archivos adjuntos, es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada dirigido únicamente a su destinatario, es prohibido la reproducción total o parcial de su contenido



[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

 **AUTO DESIGNA A NFBM COMO CURADORA DEL DDADO.pdf**
335K

 **NOTIFICACION PERSONAL NFBM.pdf**
251K

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>

Responder a: flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para: gestioneslegales.sas@gmail.com

29 de enero de 2020

[El texto citado está oculto]

Juzgado 11 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: **GESTIONES LEGALES SAS** <gestioneslegales.sas@gmail.com>

29 de enero de 2020

JUZGADO 11 DE FAMILIA

CARRERA 7 N° 12 C – 23 Piso 5° Bogotá D.C.

CÓDIGO POSTAL 111711 telefax 3428046

Correo electrónico: flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

----- Forwarded message -----

De: Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>

Date: mar, 8 dic 2020 a las 14:47

Subject: Re: Fw: COMUNICACION NOMBRAMIENTO

To: <gestioneslegales.sas@gmail.com>

[El texto citado está oculto]



Remitente notificado con
Mailtrack

Juzgado 11 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

27 de enero de 2021

Para: GESTIONES LEGALES SAS <gestioneslegales.sas@gmail.com>

JUZGADO 11 DE FAMILIA

CARRERA 7 N° 12 C – 23 Piso 5° Bogotá D.C.

CÓDIGO POSTAL 111711 telefax 3428046

Correo electrónico: flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dra., por favor nos indica el número de proceso para remitir en el menor tiempo posible el proceso.

Cordialmente,

Juzgado 11 de familia de Bogotá - Colombia.

Un correo electrónico o mensaje de datos es tan válido como un correo físico: "cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos" Ley 527 de 1999

Colombia

EVITE IMPRIMIR ESTE CORREO SI NO ES NECESARIO - RESPONSABILIDAD SOCIAL

De: GESTIONES LEGALES SAS <gestioneslegales.sas@gmail.com>

Enviado: miércoles, 27 de enero de 2021 4:36 p. m.

Para: Juzgado 11 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Fw: COMUNICACION NOMBRAMIENTO

[El texto citado está oculto]

GESTIONES LEGALES SAS <gestioneslegales.sas@gmail.com>

28 de enero de 2021

Para: "Juzgado 11 Familia - Bogota - Bogota D.C." <flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2

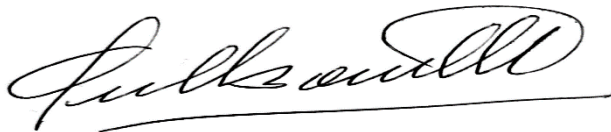
AURA ROSA BONILLA DELGADO
ABOGADA
Cra. 6. No. 14-98 Ofic.1304 de Bogotá D.C.
Teléfonos: 3346694 Cel.3112394412 aurarosabonilla@hotmail.com

Señor
JUEZ ONCE (11º.) DE FAMILIA
Bogotá, D.C.

REF: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
No.2017-00092
DE: MARITZA DEL ROCIO MEJIA TARAZONA
CONTRA: JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA

AURA ROSA BONILLA DELGADO, mayor, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 41'509.624 expedida en Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado número 17.505 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **PARTIDORA** respetuosamente, presento la rehechura del Trabajo de Partición y Adjudicación del Liquidatorio de la referencia en 11 folios originales.

Del señor Juez,



AURA ROSA BONILLA DELGADO
C. C. N. 41.509.624 de Bogotá
T. P. N. 17.505 del C. S. de la J.

AURA ROSA BONILLA DELGADO
ABOGADA
Cra. 6. No. 14-98 Ofic.1304 de Bogotá D.C.
Teléfonos: 3346694 Cel.3112394412 airarosabonilla@hotmail.com

Señor
JUEZ ONCE (11º.) DE FAMILIA
Bogotá, D.C.

REF: LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
No.2017-00092
DE: MARITZA DEL ROCIO MEJIA TARAZONA
CONTRA: JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA.

AURA ROSA BONILLA DELGADO, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada en ejercicio, en calidad de **PARTIDORA**, debidamente nombrada y posesionada por su Despacho dentro del proceso de la referencia, procedo a Rehacer el Trabajo de Partición de los bienes que componen la **SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES VEGA – MEJIA**.

En cumplimiento al auto de fecha 08 de febrero, notificado el 9 de febrero del 2021, para que se rehaga el trabajo de partición, dando cumplimiento a lo ordenado por su Despacho.

PRIMERO.- La señora **MARITZA DEL ROCIO MEJIA TARAZONA**, por intermedio de apoderado, presentó demanda de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** contra **JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA**.

SEGUNDO.- El Juzgado Once de Familia, en auto del 13 de marzo de 2.017 ante la solicitud de iniciar el trámite el juzgado dispone:

A.- Iniciar el trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

B.- Córrase traslado por el término de diez días a JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA, tal y como lo estipula el artículo 523 inciso 3 Código General del Proceso, **efectuando la respectiva notificaciones personal.**

TERCERO.- Cumplidas las exigencias que consagra el inciso 3º. Del artículo 523 del C.G.P., respecto de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, y vencido el termino de que trata la norma sin pronunciamiento por parte del demandado, por lo que dispone.

El EMPLAZAMIENTO de los ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por **MARITZA DEL ROCIO MEJIA TARAZONA Y JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA**, a fin de que hagan valer sus créditos.

CUARTO.- Luego de publicado el Edicto Emplazatorio de los Acreedores de la Sociedad Patrimonial se señala el día 13 de septiembre del año 2017 a las 9:00 a.m. para la diligencia de Inventarios y Avalúos.

QUINTO.- El señor **JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA**, se notifica del auto admisorio de fecha 13 de marzo de 2017, por intermedio de su apoderado Dr. Luis Carlos Díaz Álvarez.

SEXTO.- La diligencia de Inventarios y Avalúos efectivamente se realiza el día 13 de septiembre de 2017 a las 9:00 de la mañana, hora señalada para esta audiencia, en la que se relaciona el Activo y Pasivo de la Sociedad Patrimonial con sus respectivos avalúos.

SEPTIMO.- Como quiera que no se presentó objeción alguna, el Despacho encontrando ajustados a derecho los inventarios y avalúos presentados, en aplicación a lo prescrito en el artículo 501 del C.G.P. les imparte su APROBACION

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 507 del C.G.P. se dispone a DECRETAR la Partición de los bienes que conforman el HABER SOCIAL.

En consecuencia, de lo anterior se designa a la doctora AURA ROSA BONILLA DELGADO de la lista de auxiliares de la justicia. Y se le concede el término de quince (15) días para realizar dicho trabajo.

OCTAVO.- Por auto de fecha 13 de febrero de 2019, por ser procedente lo pedido en memorial que antecede, se fija el día 11 del mes de marzo de 2019, a la hora de las 3.30 p.m. a efecto de llevar a cabo la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, los cuales efectivamente se practica en la fecha indicada.

NOVENO.- Luego de aceptar el cargo de Partidora, el Despacho me hace entrega del proceso para efectuar dicha labor.

DECIMO.- Por auto de fecha 11 de octubre de 2019, el Despacho ejerciendo el control de legalidad y atendiendo a que las decisiones ilegales no atan al Juez ni a las partes, es del caso aplicar la reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, dejando sin valor ni efecto el auto de fecha 13 de febrero de 2019 y las disposiciones posteriores que emanan de ese proveído, es decir la diligencia llevada a cabo el 11 de marzo de 2019.

DECIMO PRIMERO.- Su despacho mediante providencia del 8 de febrero del 2021 declaro impróspera la objeción a la partición efectuada por el demandado JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA.

DECIMO SEGUNDO.- Igualmente ordeno rehacer el trabajo de partición para corregir, el numero de la matricula inmobiliaria del bien inmueble; no incluir la partida segunda, porque no hace parte de la masa partible y no adjudicar el pasivo en el vehículo de placas MBQ-137, dado que se trata de un bien no sometido a división.

RELACION DE BIENES

A C T I V O

PARTIDA PRIMERA.- LOTE NUMERO UNO (1) con una área de setecientos cinco metros cuadrados (705.00 M2), ubicado en la carrera tercera (3ª.) numero dos ciento siete (2-107) del Municipio de Villeta Cundinamarca, determinado por los siguientes LINDEROS tomados del título de adquisición “ POR EL FRENTE O SUR.- Limita en extensión de veinte metros con ochenta y siete centímetros (20.87 mts.) con vía publica que de Villeta conduce a Bagazal. POR LA PARTE DE ATRÁS O NORTE.-

En extensión de veinte metros con veinte centímetros (20.20.mts.) limita con predio de AURELIANO AVILA. POR EL COSTADO ORIENTE.- En extensión de treinta y seis metros con treinta centímetros (36.30 mts.) limita con el Lote Numero dos (2) de esta división. POR EL COSTADO OCCIDENTE.- En extensión de treinta y dos metros con treinta centímetros (32.30 mts.) limita con predios de la señora AURA MARIA FRANCO”.

A este inmueble le corresponde la Matricula Inmobiliaria No. 156-122916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y cedula catastral No. 03-00-0008-0005-000 de la Oficina de Catastro de Villeta.

TRADICION.- Este inmueble fue adquirido por el señor JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA, por compra efectuada al señor JOSE JAIME RAMIREZ el día ocho (8) de noviembre del dos mil trece (2013), por medio de la escritura pública No. 0976 suscrita ante la Notaria Única de Villeta, debidamente registrada al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-122916 **de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.**

AVALUDO EN LA SUMA DE TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL \$ 300'000.000

PARTIDA SEGUNDA.- EL VEHICULO AUTOMOTOR, DE PLACAS BH0-620, CLASE AUTOMOVIL, MARCA HYUNDAI, MODELO 1996, COLOR BLANCO, LINEA ELANTRA GL, SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE 1795, TIPO CARROCERIA SEDAN, MOTOR G4GMSO81746, SERIE KMHJF21MPTU206109.

TRADICION.- Este vehículo fue adquirido por el señor JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA, por compra efectuada al señor ADOLFO RAMON BELEÑO OSPINO el día 12 de febrero de 2014, lo cual se encuentra debidamente registrado ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

AVALUADO EN LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL..... \$ 5'000.000

PARTIDA TERCERA.- EL VEHICULO AUTOMOTOR, DE PLACAS MBQ-137, CLASE CAMIONETA, MARCA HYUNDAI, MODELO 2012, COLOR BLANCO PERLADO, LINEA SANTAFE GL, SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE 2359, TIPO CARROCERIA WAGON, MOTOR G4KEBU644896, SERIE KMHSG81BACU869281.

TRADICION.- Este vehículo fue adquirido por el señor JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA, por compra efectuada a la Sociedad TECNIMAQUINADOS LTDA. el día 24 de noviembre de 2014, lo cual se

encuentra debidamente registrado ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

AVALUADO EN LA SUMA DE CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGA \$ 56'840.000

TOTAL ACTIVO.....\$ 361'840.000

P A S I V O

PARTIDA UNICA.- Cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 26 A No. 3-39 de Bogotá D.C. correspondiente al inmueble habitado por la pareja, causados entre los meses de noviembre de 2015 a mayo de 2016.

VALE ESTA OBLIGACION LA SUMA DE SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS \$ 7'993.640

TOTAL PASIVO\$ 7'993.640

ACTIVO SOCIAL.....\$ 361'840.000

PASIVO SOCIAL\$ 7'993.640

TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE.....\$ 353'846.360

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

ACTIVO SOCIAL.....\$ 361'840.000

PASIVO SOCIAL\$ 7'993.640

TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE.....\$ 353'846.360

Teniendo en cuenta que el Activo Social Liquido Partible que compone la Sociedad Patrimonial de **MARITZA DEL ROCIO MEJIA TARAZONA Y JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA** es de **\$ 353'846.360**, este se divide entre los dos compañeros permanentes en partes iguales y le corresponde a cada uno la suma **\$176'923.180.00**, por concepto de ganancias para cada uno, así:

ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE \$ 353'846.360 dividido en 2 = \$176'923.180, para cada uno de los compañeros permanentes.

A D J U D I C A C I O N

HIJUELA NUMERO UNO PARA LA COMPAÑERA PERMANENTE SEÑORA MARITZA DEL ROCIO MEJIA TARAZONA identificada con la cedula de ciudadanía número 52.015.697.

Vale esta Hijuela la suma de \$ 176'923.180

Para pagarle sus gananciales que le corresponden en la liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, se le adjudican los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA.- Se le adjudica el cuarenta y ocho punto sesenta y siete por ciento (48.67%) de dominio, propiedad y posesión en común y proindiviso del **LOTE NUMERO UNO (1)**, ubicado en la carrera tercera (3ª.) numero dos ciento siete (2-107) del Municipio de Villeta Cundinamarca, con una área de setecientos cinco metros cuadrados (705.00 M2), determinado por los siguientes LINDEROS tomados del título de adquisición “ POR EL FRENTE O SUR.- Limita en extensión de veinte metros con ochenta y siete centímetros (20.87 mts.) con vía publica que de Villeta conduce a Bagazal. POR LA PARTE DE ATRÁS O NORTE.- En extensión de veinte metros con veinte centímetros (20.20.mts.) limita con predio de AURELIANO AVILA. POR EL COSTADO ORIENTE.- En extensión de treinta y seis metros con treinta centímetros (36.30 mts.) limita con el Lote Numero dos (2) de esta división. POR EL COSTADO OCCIDENTE.- En extensión de treinta y dos metros con treinta centímetros (32.30 mts.) limita con predios de la señora AURA MARIA FRANCO”.

A este inmueble le corresponde la **Matricula Inmobiliaria No. 156-122916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y cedula catastral No. 03-00-0008-0005-000 de la Oficina de Catastro de Villeta.**

TRADICION.- Este inmueble fue adquirido por el señor JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA, por compra efectuada al señor JOSE JAIME RAMIREZ el día ocho (8) de noviembre del dos mil trece (2013), por medio de la escritura pública No. 0976 suscrita ante la Notaria Única de Villeta, debidamente registrada al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-1222916 **de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.**

SE ADJUDICA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE \$ 146'003.180

SEGUNDA PARTIDA.- Se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) de dominio, propiedad y posesión en común y proindiviso, del EL VEHICULO AUTOMOTOR, DE PLACAS BH0-620, CLASE AUTOMOVIL, MARCA HYUNDAI, MODELO 1996, COLOR BLANCO, LINEA ELANTRA GL, SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE 1795, TIPO CARROCERIA SEDAN, MOTOR G4GMSO81746, SERIE KMHJF21MPTU206109.

TRADICION.- Este vehículo fue adquirido por el señor JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA, por compra efectuada al señor ADOLFO RAMON BELEÑO OSPINO el día 12 de febrero de 2014, lo cual se encuentra debidamente registrado ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

SE ADJUDICA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE \$ 2'500.000

TERCERA PARTIDA.- Se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) de dominio, propiedad y posesión en común y proindiviso del VEHICULO AUTOMOTOR, DE PLACAS MBQ-137, CLASE CAMIONETA, MARCA HYUNDAI, MODELO 2012, COLOR BLANCO PERLADO, LINEA SANTAFE GL, SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE 2359, TIPO CARROCERIA WAGON, MOTOR G4KEBU644896, SERIE KMHSG81BACU869281.

TRADICION.- Este vehículo fue adquirido por el señor JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA, por compra efectuada a la Sociedad TECNIMAQUINADOS LTDA. el día 24 de noviembre de 2014, lo cual se encuentra debidamente registrado ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

SE ADJUDICA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE \$ 28'420.000

VALOR TOTAL DE ESTA HIJUELA.....\$176'923.180

HIJUELA NUMERO DOS PARA EL COMPAÑERO PERMANENTE SEÑOR JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA identificado con la cedula de ciudadanía número 80.278.623

Vale esta Hijuela la suma de \$ 176'923.180

Para pagarle sus gananciales que le corresponden en la liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho, se le adjudican los siguientes bienes:

PARTIDA PRIMERA.- Se le adjudica el cuarenta y ocho punto sesenta y siete por ciento (48.67%) de dominio, propiedad y posesión en común y proindiviso del **LOTE NUMERO UNO (1)**, ubicado en la carrera tercera (3ª.) numero dos ciento siete (2-107) del Municipio de Villeta Cundinamarca, con una área de setecientos cinco metros cuadrados (705.00 M2), determinado

por los siguientes LINDEROS tomados del título de adquisición “ POR EL FRENTE O SUR.- Limita en extensión de veinte metros con ochenta y siete centímetros (20.87 mts.) con vía publica que de Villeta conduce a Bagazal. POR LA PARTE DE ATRÁS O NORTE.- En extensión de veinte metros con veinte centímetros (20.20.mts.) limita con predio de AURELIANO AVILA. POR EL COSTADO ORIENTE.- En extensión de treinta y seis metros con treinta centímetros (36.30 mts.) limita con el Lote Numero dos (2) de esta división. POR EL COSTADO OCCIDENTE.- En extensión de treinta y dos metros con treinta centímetros (32.30 mts.) limita con predios de la señora AURA MARIA FRANCO”.

A este inmueble le corresponde la **Matricula Inmobiliaria No. 156-122916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y cedula catastral No. 03-00-0008-0005-000 de la Oficina de Catastro de Villeta.**

TRADICION.- Este inmueble fue adquirido por el señor JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA, por compra efectuada al señor JOSE JAIME RAMIREZ el día ocho (8) de noviembre del dos mil trece (2013), por medio de la escritura pública No. 0976 suscrita ante la Notaria Única de Villeta, debidamente registrada al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-122916 **de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.**

SE ADJUDICA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE \$ 146'003.180

SEGUNDA PARTIDA.- Se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) de dominio, propiedad y posesión en común y proindiviso, del EL VEHICULO AUTOMOTOR, DE PLACAS BH0-620, CLASE AUTOMOVIL, MARCA HYUNDAI, MODELO 1996, COLOR BLANCO, LINEA ELANTRA GL, SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE 1795, TIPO CARROCERIA SEDAN, MOTOR G4GMSO81746, SERIE KMHJF21MPTU206109.

TRADICION.- Este vehículo fue adquirido por el señor JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA, por compra efectuada al señor ADOLFO RAMON BELEÑO OSPINO el día 12 de febrero de 2014, lo cual se encuentra debidamente registrado ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

SE ADJUDICA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE \$ 2'500.000

TERCERA PARTIDA.- Se le adjudica el cincuenta por ciento (50%) de dominio, propiedad y posesión en común y proindiviso del VEHICULO AUTOMOTOR, DE PLACAS MBQ-137, CLASE CAMIONETA, MARCA HYUNDAI, MODELO 2012, COLOR BLANCO PERLADO, LINEA SANTAFE GL, SERVICIO PARTICULAR, CILINDRAJE 2359, TIPO CARROCERIA WAGON, MOTOR G4KEBU644896, SERIE KMHSG81BACU869281.

TRADICION.- Este vehículo fue adquirido por el señor JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA, por compra efectuada a la Sociedad TECNIMAQUINADOS LTDA. el día 24 de noviembre de 2014, lo cual se encuentra debidamente registrado ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C.

SE ADJUDICA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE \$ 28'420.000
VALOR TOTAL DE ESTA HIJUELA..... \$ 176'923.180

HIJUELA NUMERO TRES PARA PAGAR EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL PASIVO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL VEGA – MEJIA. A CARGO DE LA SEÑORA MARITZA DEL ROCIO MEJIA TARAZONA.

VALE esta Hijuela del PASIVO la suma de \$ 3'996.8200

Para pagar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL PASIVO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL VEGA – MEJIA se les adjudica en común y proindiviso a la señora MARITZA DEL ROCIO MEJIA TARAZONA, el siguiente bien:

PARTIDA UNICA.- Se les adjudica en común y proindiviso, el uno punto treinta y tres por ciento (1.33%) de dominio, propiedad y posesión en común y proindiviso del **LOTE NUMERO UNO (1)**, ubicado en la carrera tercera (3ª.) numero dos ciento siete (2-107) del Municipio de Villeta Cundinamarca, con una área de setecientos cinco metros cuadrados (705.00 M2), determinado por los siguientes LINDEROS tomados del título de adquisición “ POR EL FRENTE O SUR.- Limita en extensión de veinte metros con ochenta y siete centímetros (20.87 mts.) con vía publica que de Villeta conduce a Bagazal. POR LA PARTE DE ATRÁS O NORTE.- En extensión de veinte metros con veinte centímetros (20.20.mts.) limita con predio de AURELIANO AVILA. POR EL COSTADO ORIENTE.- En extensión de treinta y seis metros con treinta centímetros (36.30 mts.) limita con el Lote Numero dos (2) de esta división. POR EL COSTADO OCCIDENTE.- En extensión de treinta y dos metros con treinta centímetros (32.30 mts.) limita con predios de la señora AURA MARIA FRANCO”.

A este inmueble le corresponde la **Matricula Inmobiliaria No. 156-122916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facativá y cedula catastral No. 03-00-0008-0005-000 de la Oficina de Catastro de Villeta.**

TRADICION.- Este inmueble fue adquirido por el señor JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA, por compra efectuada al señor JOSE JAIME RAMIREZ

el día ocho (8) de noviembre del dos mil trece (2013), por medio de la escritura pública No. 0976 suscrita ante la Notaria Única de Villeta, debidamente registrada al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-1222916 **de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.**

SE ADJUDICA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE \$ 3'996.820
VALOR DE ESTA HIJUELA.....\$ 3'996.820

HIJUELA NUMERO CUATRO PARA PAGAR EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL PASIVO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL VEGA – MEJIA. A CARGO DEL SEÑOR JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA.

VALE esta Hijuela del PASIVO la suma de \$ 3'996.8200

Para pagar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL PASIVO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL VEGA – MEJIA se les adjudica en común y proindiviso al señor JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA, el siguiente bien:

PARTIDA UNICA.- Se les adjudica en común y proindiviso, el uno punto treinta y tres por ciento (1.33%) de dominio, propiedad y posesión en común y proindiviso del **LOTE NUMERO UNO (1)**, ubicado en la carrera tercera (3ª.) numero dos ciento siete (2-107) del Municipio de Villeta Cundinamarca, con una área de setecientos cinco metros cuadrados (705.00 M2), determinado por los siguientes LINDEROS tomados del título de adquisición “ **POR EL FRENTE O SUR.-** Limita en extensión de veinte metros con ochenta y siete centímetros (20.87 mts.) con vía publica que de Villeta conduce a Bagazal. **POR LA PARTE DE ATRÁS O NORTE.-** En extensión de veinte metros con veinte centímetros (20.20.mts.) limita con predio de AURELIANO AVILA. **POR EL COSTADO ORIENTE.-** En extensión de treinta y seis metros con treinta centímetros (36.30 mts.) limita con el Lote Numero dos (2) de esta división. **POR EL COSTADO OCCIDENTE.-** En extensión de treinta y dos metros con treinta centímetros (32.30 mts.) limita con predios de la señora AURA MARIA FRANCO”.

A este inmueble le corresponde la **Matricula Inmobiliaria No. 156-122916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y cedula catastral No. 03-00-0008-0005-000 de la Oficina de Catastro de Villeta.**

TRADICION.- Este inmueble fue adquirido por el señor JORGE ELIECER VEGA PEDRAZA, por compra efectuada al señor JOSE JAIME RAMIREZ el día ocho (8) de noviembre del dos mil trece (2013), por medio de la

escritura pública No. 0976 suscrita ante la Notaria Única de Villeta, debidamente registrada al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-1222916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

SE ADJUDICA ESTA PARTIDA EN LA SUMA DE \$ 3'996.820
VALOR DE ESTA HIJUELA.....\$ 3'996.820

R E S U M E N

ACTIVO BRUTO INVENTARIADO \$ 361'840.000

MENOS PASIVO SOCIAL \$ 7'993.640

ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE \$ 353'846.360

HIJUELA NUMERO UNO..... \$ 176'923.180

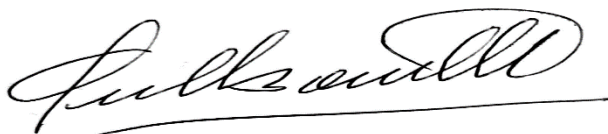
HIJUELA NUMERO DOS..... \$ 176'923.180

HIJUELA NUMERO TRES\$ 3'996.820

HIJUELA NUMERO CUATRO ...\$ 3'996.820

En los anteriores términos dejo presentado la rehechura del trabajo de partición que me fue encomendado, colocándolo a disposición del Despacho y de las partes para lo que consideren pertinente.

Del señor Juez, atentamente,



AURA ROSA BONILLA DELGADO
C. C. No. 41.509.624 de Bogotá
T. P. No. 17.505 del C. S. J.



GRUPO SIGMA JUDICIAL SAS.

Dirección: Carrera 10 No. 16-18- of. 501 - Tels: 2861963 / 3187943389
www.gruposigmajudicial.com - email: gerencia@gruposigmajudicial.com

Señor

JUEZ ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2019-00451

DEMANDANTE: **MARIA ELVIRA RAMIREZ PEREZ**

DEMANDADO: **JESUS MARIA ATEHORTUA ZULUAGA**

EMMA PATRICIA GIL VARGAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial del demandado señor **JESUS MARIA ATEHORTUA ZULUAGA**; y **JOSE HUMBERTO NAVARRETE ROA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, obrando en calidad de apoderado de la señora demandante **MARIA ELVIRA RAMIREZ PEREZ**, quien es mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, por medio del presente escrito, nos dirigimos de mutuo acuerdo ante su Digno Despacho para presentar el trabajo de partición ordenado por el despacho en auto anterior; en la forma como se detalla a continuación.

ACERVO INVENTARIADO

Según los inventarios y avalúos el monto del activo es de **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$160.000.000).**

El valor total del pasivo: es de **CUARENTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$43.762.036,33)**

En consecuencia los bienes propios de **ACTIVO** son los siguientes:

ACTIVO

PARTIDA PRIMERA:

Derecho de dominio del 100% sobre el Inmueble, casa de habitación ubicada en la ciudad de Bogotá, en la CARRERA 97 A No. 40-27 SUR, Urbanización los Almendros de Bosa, cuya descripción cabida y linderos se encuentran en la Escritura No. 7060 de AGOSTO 14 de 1992 de la notaria 21 del Circulo de Bogotá. Identificado con Matricula Inmobiliaria: 50S - 40115977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Zona Sur y Código Catastral: AAA0148MSKC. Descripción, cabida y linderos: bien inmueble denominado casa lote, pero en la actualidad es una casa de dos plantas o pisos totalmente terminados y discriminado así: lote #7 manzana 8 urbanización los almendros con un área de cincuenta y cuatro metros cuadrados (54 mt2) y la cual se alindera así: POR EL NORTE: en extensión de seis metros (6 mts) con el lote número catorce (14) de la misma manzana, POR EL SUR: en seis metros (6mts) con la calle de la urbanización; POR EL ORIENTE: En extensión de nueve metros (9 mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana; POR EL OCCIDENTE: En extensión de nueve metros (9mts) con el lote número ocho (8) de la misma manzana.



GRUPO SIGMA JUDICIAL SAS.

Dirección: Carrera 10 No. 16-18- of. 501 - Tels: 2861963 / 3187943389
www.gruposigmajudicial.com - email: gerencia@gruposigmajudicial.com

TRADICION: Este bien fue adquirido por el señor JESUS MARIA ATEHORTUA ZULUAGA, estando casado con la señora MARIA ELVIRA RAMIREZ PEREZ por escritura de compraventa celebrada con la señora MARIA ROMERO CASTRO.

VALE ESTA PARTIDA: CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/C. (\$160.000.000), de conformidad con lo dispuesto por las partes.

VALOR TOTAL ACTIVO CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/C. (\$160.000.000)

PASIVO

PARTIDA PRIMERA

El 100% del valor del crédito hipotecario No. 7085551000 con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO constituido sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 97 A No. 40-27 SUR, Urbanización los Almendros de Bosa, el cual fue, celebrado entre JESUS MARIA ATEHORTUA ZULUAGA y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de fecha 10 DE JULIO DE 2011, el cual tiene un plazo final de marzo 15 de 2031 y su forma de pago es UVR, con amortización cíclico decreciente que se pagara en cuotas mensuales.

ADQUISICIÓN: Este pasivo, fue adquirido por el señor JESUS MARIA ATEHORTUA ZULUAGA, en su estado civil de casado y con sociedad conyugal vigente con la señora MARIA ELVIRA RAMIREZ PEREZ por compra de inmueble que realizo a la señora MARIA ROMERO CASTRO, hipoteca que se protocolizo en la escritura 4628 de fecha septiembre 01 de 2011 de la notaria 32 del circulo de Bogotá.

VALE ESTA PARTIDA: **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$30.911.955, 33).**

PARTIDA SEGUNDA

El valor del Préstamo No. 30020098110 a favor del BANCO CAJA SOCIAL, en cabeza del señor JESUS MARIA ATEHORTUA ZULUAGA, el cual se adquirió para sufragar los gastos de la sociedad conyugal adquiridos con anterioridad de la liquidación de la sociedad conyugal con el BANCO AV VILLAS, utilizado en la construcción del segundo piso de su inmueble.

VALE ESTA PARTIDA: **SEIS MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/C. (\$6.200.000,00).**

PARTIDA TERCERA:

LETRA DE CAMBIO que respalda un crédito que obtuvo la señora demandante MARIA ELVIRA RAMIREZ PEREZ, de la señora MARIA NOHEMY PEREZ, recursos que fueron destinados al mejoramiento del bien enunciado en la partida única de activo.

VALE ESTA PARTIDA: Este bien ha sido estimado en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

PARTIDA CUARTA:

Derecho de recompensa a favor del señor JESUS MARIA ATEHORTUA ZULUAGA y en contra de la Sociedad Conyugal.



GRUPO SIGMA JUDICIAL SAS.

Dirección: Carrera 10 No. 16-18- of. 501 - Tels: 2861963 / 3187943389
www.gruposigmajudicial.com - email: gerencia@gruposigmajudicial.com

ADQUISICION: Se causó por el hecho que el cónyuge señor JESUS MARIA ATEHORTUA ZULUAGA, canceló cuotas adicionales con sus cesantías e intereses a las cesantías pignoras para el pago del crédito hipotecario sobre el inmueble ubicado en la Cra 97 A No.40-27 Sur, EL 13 de febrero de 2019 y los efectos civiles del matrimonio católico cesaron desde el 7 de mayo de 2018.

VALE ESTA PARTIDA: **UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C. (\$1.304.944)**

PARTIDA QUINTA:

Derecho de recompensa a favor del señor JESUS MARIA ATEHORTUA ZULUAGA y en contra de la Sociedad Conyugal.

ADQUISICIÓN: Se causó por el hecho que el cónyuge señor JESUS MARIA ATEHORTUA ZULUAGA, canceló cuotas adicionales con sus cesantías e intereses a las cesantías pignoras para el pago del crédito hipotecario sobre el inmueble ubicado en la Cra 97 A No.40-27 Sur, EL 13 de febrero de 2020 y los efectos civiles del matrimonio católico cesaron desde el 7 de mayo de 2018.

VALE ESTA PARTIDA: **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/C. (\$1.345.137=).**

VALOR TOTAL DEL PASIVO: CUARENTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$43.762.036,33)

LIQUIDACION

Para liquidar y repartir se tiene en cuenta:

- 1- Que el porcentaje correspondiente al pasivo en esta liquidación es del 27.35% del total del activo.
- 2- Que es voluntad de los exconyuges que los pasivos queden en cabeza del señor JESUS MARIA ATEHORTUA ZULUAGA, teniendo en cuenta que los créditos están en cabeza de él, y se compromete a seguir cancelándolos.
- 3- El porcentaje restante es decir el 72.65% del activo, se reparte en partes iguales entre los exconyuges de común acuerdo.

En consecuencia, la liquidación de los bienes patrimoniales es como sigue:

DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS

PRIMERA HIJUELA DEL ACTIVO:

De la señora **MARIA ELVIRA RAMIREZ PEREZ** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 1.022.344.134 de Bogotá, El TREINTA Y SEIS PUNTO TRESCIENTOS VEINTICINCO POR CIENTO (**36.325%**) del Acervo inventariado es decir la suma de: **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$58.120.000)**. Y para pagársele se le adjudican los siguientes bienes:



GRUPO SIGMA JUDICIAL SAS.

Dirección: Carrera 10 No. 16-18- of. 501 - Tels: 2861963 / 3187943389
www.gruposigmajudicial.com - email: gerencia@gruposigmajudicial.com

A. El derecho de dominio del 36.325% sobre del INMUEBLE, casa de habitación ubicada en la ciudad de Bogotá, en la CARRERA 97 A No. 40-27 SUR, Urbanización los Almendros de Bosa, cuya descripción cabida y linderos se encuentran en la Escritura No. 7060 de AGOSTO 14 de 1992 de la notaria 21 del Circulo de Bogotá. Identificado con Matricula Inmobiliaria: 50S - 40115977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Zona Sur y Código Catastral: AAA0148MSKC. Descripción, cabida y linderos: bien inmueble denominado casa lote, pero en la actualidad es una casa de dos plantas o pisos totalmente terminados y discriminado así: lote #7 manzana 8 urbanización los almendros con un área de cincuenta y cuatro metros cuadrados (54 mt2) y la cual se alindera así: POR EL NORTE: en extensión de seis metros (6 mts) con el lote número catorce (14) de la misma manzana, POR EL SUR: en seis metros (6mts) con la calle de la urbanización; POR EL ORIENTE: En extensión de nueve metros (9 mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana; POR EL OCCIDENTE: En extensión de nueve metros (9mts) con el lote número ocho (8) de la misma manzana.

TRADICION: Este bien fue adquirido por el señor JESUS MARIA ATEHORTUA ZULUAGA, estando casado con la señora MARIA ELVIRA RAMIREZ PEREZ por escritura de compraventa celebrada con la señora MARIA ROMERO CASTRO.

VALE ESTA PARTIDA: CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$58.120.000).

SEGUNDA HIJUELA:

Del señor **JESUS MARIA ATEHORTUA ZULUAGA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 70.855.510 de Támesis (Antioquia), El SESENTA Y TRES PUNTO SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO POR CIENTO (**63.675%**) del Acervo inventariado es decir la suma de: **CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$101.880.000).** Y para pagársele se le adjudican los siguientes bienes:

A. El derecho de dominio del 63.675% sobre del INMUEBLE, casa de habitación ubicada en la ciudad de Bogotá, en la CARRERA 97 A No. 40-27 SUR, Urbanización los Almendros de Bosa, cuya descripción cabida y linderos se encuentran en la Escritura No. 7060 de AGOSTO 14 de 1992 de la notaria 21 del Circulo de Bogotá. Identificado con Matricula Inmobiliaria: 50S - 40115977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Zona Sur y Código Catastral: AAA0148MSKC. Descripción, cabida y linderos: bien inmueble denominado casa lote, pero en la actualidad es una casa de dos plantas o pisos totalmente terminados y discriminado así: lote #7 manzana 8 urbanización los almendros con un área de cincuenta y cuatro metros cuadrados (54 mt2) y la cual se alindera así: POR EL NORTE: en extensión de seis metros (6 mts) con el lote número catorce (14) de la misma manzana, POR EL SUR: en seis metros (6mts) con la calle de la urbanización; POR EL ORIENTE: En extensión de nueve metros (9 mts) con el lote número seis (6) de la misma manzana; POR EL OCCIDENTE: En extensión de nueve metros (9mts) con el lote número ocho (8) de la misma manzana.

TRADICION: Este bien fue adquirido por el señor JESUS MARIA ATEHORTUA ZULUAGA, estando casado con la señora MARIA ELVIRA RAMIREZ PEREZ por escritura de compraventa celebrada con la señora MARIA ROMERO CASTRO.

VALE ESTA PARTIDA: CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$101.880.000).



GRUPO SIGMA JUDICIAL SAS.

Dirección: Carrera 10 No. 16-18- of. 501 - Tels: 2861963 / 3187943389
www.gruposigmajudicial.com - email: gerencia@gruposigmajudicial.com

SUMA TOTAL HIJUELAS DEL ACTIVO: CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$160.000.000)

PRIMERA HIJUELA DEL PASIVO:

Del señor **JESUS MARIA ATEHORTUA ZULUAGA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 70.855.510 de Támesis (Antioquia), El NOVENTA Y CUATRO POR CIENTO **(94%)** del Pasivo inventariado es decir la suma de: **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$41.111.955,33)**. Y para pagársele se le adjudican las siguientes partidas:

A. PARTIDA PRIMERA

El 100% del valor del crédito hipotecario No. 7085551000 con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO constituido sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 97 A No. 40-27 SUR, Urbanización los Almendros de Bosa, el cual fue, celebrado entre JESUS MARIA ATEHORTUA ZULUAGA y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de fecha 10 DE JULIO DE 2011, el cual tiene un plazo final de marzo 15 de 2031 y su forma de pago es UVR, con amortización cíclico decreciente que se pagara en cuotas mensuales.

ADQUISICIÓN: Este pasivo, fue adquirido por el señor JESUS MARIA ATEHORTUA ZULUAGA, en su estado civil de casado y con sociedad conyugal vigente con la señora MARIA ELVIRA RAMIREZ PEREZ por compra de inmueble que realizo a la señora MARIA ROMERO CASTRO, hipoteca que se protocolizo en la escritura 4628 de fecha septiembre 01 de 2011 de la notaria 32 del circulo de Bogotá.

VALE ESTA PARTIDA: TREINTA MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$30.911.955, 33).

B. PARTIDA SEGUNDA

El valor del Préstamo No. 30020098110 a favor del BANCO CAJA SOCIAL, en cabeza del señor JESUS MARIA ATEHORTUA ZULUAGA, el cual se adquirió para sufragar los gastos de la sociedad conyugal adquiridos con anterioridad de la liquidación de la sociedad conyugal con el BANCO AV VILLAS, utilizado en la construcción del segundo piso de su inmueble.

VALE ESTA PARTIDA: SEIS MILLONES DOCIENTOS MIL PESOS M/C. (\$6.200.000,00).

C. PARTIDA TERCERA:

LETRA DE CAMBIO que respalda un crédito que obtuvo la señora demandante MARIA ELVIRA RAMIREZ PEREZ, de la señora MARIA NOHEMY PEREZ, recursos que fueron destinados al mejoramiento del bien enunciado en la partida única de activo.

VALE ESTA PARTIDA: Este bien ha sido estimado en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

SEGUNDA HIJUELA DEL PASIVO:



GRUPO SIGMA JUDICIAL SAS.

Dirección: Carrera 10 No. 16-18- of. 501 - Tels: 2861963 / 3187943389
www.gruposigmajudicial.com - email: gerencia@gruposigmajudicial.com

De la señora **MARIA ELVIRA RAMIREZ PEREZ** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 1.022.344.134 de Bogotá, El SEIS POR CIENTO (6%) del Pasivo inventariado es decir la suma de: **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.650.081)**. Y para pagársele se le adjudican los siguientes bienes:

A. PARTIDA CUARTA:

Derecho de recompensa a favor del señor JESUS MARIA ATEHORTUA ZULUAGA y en contra de la Sociedad Conyugal.

ADQUISICION: Se causó por el hecho que el cónyuge señor JESUS MARIA ATEHORTUA ZULUAGA, canceló cuotas adicionales con sus cesantías e intereses a las cesantías pignoradas para el pago del crédito hipotecario sobre el inmueble ubicado en la Cra 97 A No.40-27 Sur, EL 13 de febrero de 2019 y los efectos civiles del matrimonio católico cesaron desde el 7 de mayo de 2018.

VALE ESTA PARTIDA: **UN MILLON TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/C. (\$1.304.944)**

B. PARTIDA QUINTA:

Derecho de recompensa a favor del señor JESUS MARIA ATEHORTUA ZULUAGA y en contra de la Sociedad Conyugal.

ADQUISICIÓN: Se causó por el hecho que el cónyuge señor JESUS MARIA ATEHORTUA ZULUAGA, canceló cuotas adicionales con sus cesantías e intereses a las cesantías pignoradas para el pago del crédito hipotecario sobre el inmueble ubicado en la Cra 97 A No.40-27 Sur, EL 13 de febrero de 2020 y los efectos civiles del matrimonio católico cesaron desde el 7 de mayo de 2018.

VALE ESTA PARTIDA: **UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/C. (\$1.345.137=).**

SUMA TOTAL DE LAS HIJUELAS DEL PASIVO: CUARENTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$43.762.036,33)

COMPROBACIÓN

Valor de los bienes del activo inventariados: **CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/C. (\$160.000.000)**

Primera Hijueta del Activo en favor de la señora **MARIA ELVIRA RAMIREZ PEREZ** mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 1.022.344.134 de Bogotá, por valor de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$58.120.000)**.

Segunda Hijueta del Activo en favor del señor **JESUS MARIA ATEHORTUA ZULUAGA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con con la C.C. No. 70.855.510 de Támesis (Antioquia), por valor de **CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$101.880.000)**.



GRUPO SIGMA JUDICIAL SAS.

Dirección: Carrera 10 No. 16-18- of. 501 - Tels: 2861963 / 3187943389
www.gruposigmajudicial.com - email: gerencia@gruposigmajudicial.com

Suma igual: CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$160.000.000)

Valor del pasivo inventariado: **CUARENTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$43.762.036,33)**

Primera Hijueta del Pasivo en favor del señor **JESUS MARIA ATEHORTUA ZULUAGA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con con la C.C. No. 70.855.510 de Támesis (Antioquia), la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$41.111.955,33)**.

Segunda hijuela del pasivo en favor de la señora **MARIA ELVIRA RAMIREZ PEREZ**, identificada con la C.C. No. 1.022.344.134 de Bogotá, la suma de **DOS MILLOENS SEISCIENTOS MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.650.081)**.

Suma igual: CUARENTA Y TRES MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$43.762.036,33)

Valor total del activo liquido partible: **CIENTO DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$116.237.963,67)**

Primera Hijueta del Activo en favor de la señora
MARIA ELVIRA RAMIREZ PEREZ
identificada con la C.C. No. 1.022.344.134 de Bogotá **\$58.120.000**

Segunda Hijueta del Activo en favor del señor
JESUS MARIA ATEHORTUA ZULUAGA,
identificado con con la C.C. No. 70.855.510 de Támesis (Antioquia) **\$101.880.000**

Primera Hijueta del Pasivo en favor del señor
JESUS MARIA ATEHORTUA ZULUAGA
identificado con con la C.C. No. 70.855.510 de Támesis (Antioquia) **(\$41.111.955,33)**

Segunda hijuela del pasivo en favor de la
señora **MARIA ELVIRA RAMIREZ PEREZ**
identificada con la C.C. No. 1.022.344.134 de Bogotá **(\$2.650.081)**

\$116.237.963,67

SUMA IGUAL CIENTO DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$116.237.963,67)

NOTA ACLARATORIA: La anterior partición y adjudicación se realizó en el porcentaje del cien por ciento (100%) de los bienes relacionados en el inventario en los activos, y la adjudicación del 100% de los pasivos, de conformidad con lo manifestado a los apoderados por los exconyuges.



GRUPO SIGMA JUDICIAL SAS.

Dirección: Carrera 10 No. 16-18- of. 501 - Tels: 2861963 / 3187943389
www.gruposigmajudicial.com - email: gerencia@gruposigmajudicial.com

Agradecemos se imparta su aprobación,

Del señor Juez,

Atentamente

EMMA PATRICIA GIL VARGAS

C.C. No 52.471.558 de Bogotá
T.P. No 125.792 del C.S.J.

JOSE HUMBERTO NAVARRETE ROA

C.C. No. 79.061.832 de la Mesa Cund.
T.P. No. 110.299 del C.S.J.

Doctor

HENRY CRUZ PEÑA

JUEZ ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

-7 Folios -

REFERENCIA: Radicado No. 2019-00314-00

SUCESION DE BOLIVAR IGNACIO FRANCO PORRAS c.c. 9.053.632 expedida en Cartagena.

ARTICULO 23 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO FUERO DE ATRACCION

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION ACCION PETICION DE HERENCIA

MANUEL JOSE GALVIS MANTILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.805.902 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional de Abogado No. 10.778 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación como apoderado judicial del menor **ALEJANDRO FRANCO SALAZAR**, heredero reconocido en el proceso de la referencia en su calidad de hijo legítimo del causante **BOLIVAR IGNACIO FRANCO PORRAS**, dentro del término legal presento **RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** para que se revoque el auto de febrero doce (12) de 2021 notificado por Estado No 09 de febrero quince (15) de 2021 mediante el cual el despacho resolvió **“RECHAZAR** el conocimiento accesorio del asunto referenciado **ACCION DE PETICION DE HERENCIA** formulado por el heredero **ALEJANDRO FRANCO SALAZAR** a través de apoderado, por no estar acorde con los lineamientos del fuero de atracción”

I- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para rechazar el trámite del litigio formulado, el despacho formula las siguientes consideraciones:

- i) Que la “postulación...deviene ajena a la naturaleza de la acción de petición de herencia promulgada, en tanto se reduce ciertamente a una acción de simulación o nulidad del acto jurídico Fiducia Civil”
- ii) Que “con el fundamento jurídico invocado, esto es, el FUERO DE ATRACCION determinado en el art. 23 CGP, se colige que el

MEM

Funcionario Judicial encargado de asumir la acción desplegada, no es este juzgado, por cuanto el litigio en la forma como fue formulado no fue previsto en conexidad para ser rituado en el juicio procesal”

- iii) Que “En tratándose de sucesiones de mayor cuantía, el canon citado, solo admite litigios atinentes a: * nulidad y validez del testamento, * reforma del testamento, * desheredamiento, * indignidad o incapacidad para suceder, * petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, y * controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios”
- iv) Que “el hecho de haber existido bienes en cabeza del causante, pero bajo titularidad actual de otras personas, también herederos, no otorga *per se* facultad para discutir en el trámite sucesoral la eficacia y validez del acto jurídico que le transfirió el domino”
- v) Y concluye “se ha de acudir al axioma del Art. 90 procesal, frente al rechazo del asunto, para que sea presentado como una demanda independiente, encauzada a la naturaleza del petitum y direccionado a la autoridad que resulte de acuerdo a las reglas de competencia”

II- SUSTENTACION DEL RECURSO.

Con el propósito de ilustrar los argumentos del recurso, relaciono los Fundamentos de Derecho invocados en el escrito de Petición de Herencia y que relaciono así:

- i) Artículo 1321, 1322 y 1323 del Código Civil regulatorios de la Acción de Petición de Herencia
- ii) Artículo 946 del Código Civil norma relativa a la reivindicación o acción de dominio.
- iii) Artículo 956 del Código Civil, acción de dominio o reivindicatorio contra el heredero

- iv) Artículo 23 del Código General del Proceso regulatorio del fuero de atracción, y
- v) Artículo 1226 del Código Civil, norma atinente a las asignaciones forzosas.

El anterior recuento para llamar la atención del despacho sobre las peticiones del escrito, en el sentido de que no se refieren únicamente a la acción de petición de la herencia, sino además a * la acción de reivindicación o acción de dominio, a la * acción de reivindicación o dominio de contra el heredero y a * las asignaciones testamentarias vulneradas por el causante mediante el acto simulado de un Fideicomiso Civil absolutamente ineficaz conforme a Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de agosto 13 de 2012 ampliamente transcrita en el memorial de solicitud de la petición de la herencia.

Manifiesto respetuosamente al Señor Juez que el desconocimiento que su despacho hace en el auto objeto de la reposición mediante el cual se limita al título pero olvida considerar los fundamentos de derecho expresados en el escrito de formulación de la acción para adecuar las pretensiones a la intención del accionante como la ley procesal lo permite al juzgador, vulnera a mi representado el derecho a obtener justicia en el proceso de sucesión de su padre y viola el derecho que le asiste al debido proceso como lo demuestro a continuación.

COMPETENCIA Y FUERO DE ATRACCION

Sustento el recurso con la sentencia de la Acción de Tutela -Segunda Instancia proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia el día veintidós (22) de enero de 2020 MP Dr. Ariel Salazar Ramírez, mediante el cual concedió el amparo constitucional al debido proceso en el proceso radicado bajo el No. T 2500022130002019-00312-01.

Expresa el Magistrado Ponente en la sentencia referida:

“La competencia, según lo definió Chiovenda, es “el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción, y la facultad de ejercerla dentro de los límites en que le está atribuida”; y se determina conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materiae) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), lugar (factor

M6M

territorial) que puede ser , real y contractual y por conexidad, economía y unicidad procesal (fuero de atracción).

El artículo 23 del Código general del Proceso consagra el último y en virtud de esta norma en citas al juez de la sucesión de mayor cuantía se le impone, sin necesidad de reparto u otro trámite preliminar, conocer de otras causas judiciales que guardan relación con la mortuoria, figura que, como lo explicó el procesalista J. Ramiro Podetti, es propia de los juicios universales, es decir, aquellos **“en los que está involucrado un patrimonio como una universalidad jurídica”** (el resaltado no es del texto)

El mencionado fuero supone-ha dicho esta Sala” proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta” (CSJ, AC, 30 ago. 2013, rad. 2013-01558-00; se destaca)

Son razones de conveniencia, economía y unicidad procesal las que inspiran esta especie de competencia accesorio atribuida al juzgador de la sucesión, atendiéndose el provecho que reporta a los usuarios de la administración de justicia que las controversias suscitadas con ocasión de la herencia sean decididas por el juez que está conociendo la mortuoria, **por cuanto a este corresponde liquidar y distribuir en su totalidad el patrimonio del causante como universalidad jurídica** (el resaltado no es del texto)

Es claro el interés del legislador en que los **asuntos que tengan la aptitud de incidir directa o indirectamente en la conformación de la masa sucesoral o de afectar la universalidad del patrimonio**, sean tramitados y definidos en forma conjunta por un mismo juzgador, a fin de facilitar la liquidación del haber hereditario y evitar o reducir el riesgo de contradicciones e incompatibilidades en las decisiones de mérito, producto de la multiplicidad de juicios sobre causas judiciales que son conexas. (el resaltado no es del texto)

La comentada figura, que no es tan novedosa, pues encuentra antecedentes respecto de esta causa liquidatoria, en el artículo 152 del Código Judicial (Ley 105 de 1931) y en el numeral 15 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, es un instituto de orden público procesal y por ello irrenunciable, pues involucra tanto el interés particular de los concernidos por el sucesorio como

el general en la sociedad, en pro de una eficiente prestación del servicio público esencial de administración de justicia.

Conlleva el desplazamiento de la competencia al juez de la sucesión como garantía de uniformidad de criterio en la resolución de los conflictos que atañen e interesan a aquella.

El juzgador debe agregar el diligenciamiento de que se trate el expediente de la sucesión y conocer conjuntamente ambas acciones con observancia de las especificidades de trámite que para cada una ha fijado la ley, procurando que la mortuoria no culmine sin definir previamente las controversias vinculadas, las cuales surgieron por causa o en razón de la herencia. (el resaltado no es del texto)

*En el asunto sub examine, el reclamo constitucional se dirige contra las decisiones emitidas por el Juzgado de Familia de Fusagasugá, que mediante autos de 5 de junio y 16 de octubre de esta anualidad, resolvió no acceder a la solicitud de acumulación del **proceso simulatorio** iniciado por ella y radicado con el No. 2017-603 con la causa mortuoria del causante Luis Eduardo Urrego Martínez, cuyo radicado es 2016-0087; ello por cuanto, si bien el despacho era competente para conocer del declarativo en virtud del fuero de atracción, tales juicios se tramitan por sendas procesales diferentes, de ahí que no puedan conocerse conjuntamente.* (el resaltado no es del texto)

Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos en las disposiciones de la falladora accionada, se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que adoptó sobre la temática discutida, lesiona las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

En el caso que se examina, no es punto discutido si la juez de la sucesión en curso absorbió la competencia para conocer de la acción de prevalencia promovida por el accionante, lo que es claro dado que esta se originó en razón de la primera, sino que el debate se centra en la procedencia del conocimiento conjunto de ambos procesos.

Y frente a ello debe precisar la Sala que la aplicación del “fuero de atracción” implica una modalidad de conocimiento conjunto de las controversias que difiere de la acumulación de procesos y por ello no está sometida a los requisitos de este, de ahí que no constituya un obstáculo la circunstancia de

que el litigio que se va a incorporar al proceso sucesoral no tenga previsto en la ley un mismo trámite o sus pretensiones sean de naturaleza diferente, yerro interpretativo en el que incurrió la juez accionada y el a quo constitucional.

De lo expuesto surge palpable que, en las providencias reprochadas por esta vía, la juzgadora accionada incurrió en el defecto sustantivo que se le indilga por desconocer en su recta inteligencia la norma rectora del fuero de atracción, la cual-como se dijo- impone el conocimiento conjunto del sucesorio y de la controversia aneja a este, litigios que deben incorporarse en un mismo expediente, lo que no implica, de modo alguno, proceder a su acumulación y a prodigarles un mismo trámite. (el resaltado no es del texto.

Con lo anterior, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la reclamante.

Recuérdese que aunque, en reconocimiento de la autonomía e independencia que la Carta Política instituye como principio de la función jurisdiccional, a los funcionarios judiciales les está permitido aplicar al conflicto sometido a su valoración, las razones de orden jurídico que estimen pertinentes y efectuar una interpretación libre de la normas aplicables a la materia debatida, no está dentro de sus potestades imponer a las partes e intervinientes una hermenéutica que derive en desviación del ordenamiento legal y transgreda el debido proceso.” (el resaltado no es del texto)

Hasta aquí la sentencia citada.

EL CASO CONCRETO

En el escrito en el que invoqué el Fuero de Atracción y titulé como Acción de Petición de Herencia demuestro con los documentos que anexé como pruebas, que al momento del fallecimiento el causante era propietario de unos bienes que fueron limitados en el dominio mediante la constitución de un Fideicomiso Civil cuyos beneficiarios y también herederos hoy ocupan y detentan la propiedad, bienes que deben ingresar a la masa sucesoral en razón que mediante la condición del referido fideicomiso y posterior restitución a los beneficiarios se desconocieron los derechos a heredar esos bienes por parte del legitimario que represento.

Lo que se pretende entonces con la acción promovida es que el Señor Juez declare que existen bienes en poder de herederos del causante Bolívar Ignacio Franco Porras que les fueron restituidos mediante un contrato simulado de

Fideicomiso Civil que debe declare ineficaz por ser violatorio de la norma de orden público contenida en el artículo 1226 del Código Civil y que tales bienes deben formar parte de la masa de la sucesión.

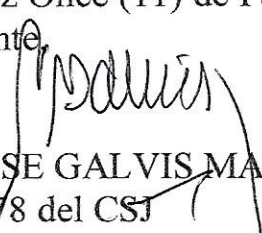
En este orden de ideas, confluyen en la acción propuesta tanto la Petición de Herencia art. 1312 del Código Civil (mi representado tiene derecho a la herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero), la acción de dominio art. 956 del Código Civil y las asignaciones forzosas art. 1226 del Código Civil.

Y es legalmente procedente que el juez de la sucesión dé trámite a la acción propuesta toda vez que de llegarse a aprobar la liquidación de la su herencia sin que de la masa e inventario de bienes formen parte la totalidad de los bienes del causante, impone una carga injusta al heredero apartado del beneficio del fideicomiso y despojado de su herencia mediante la realización de un acto jurídico simulado.

Como bien lo sentenció la Corte Suprema de Justicia en la el fallo aludido que amparó el derecho constitucional al debido proceso, *“Es claro el interés del legislador en que los asuntos que tengan la aptitud de incidir directa o indirectamente en la conformación de la masa sucesoral o de afectar la universalidad del patrimonio, sean tramitados y definidos en forma conjunta por un mismo juzgado, a fin de facilitar la liquidación del haber hereditario y evitar o reducir el riesgo de contradicciones e incompatibilidades en las decisiones de mérito, producto de la multiplicidad de juicios sobre causas judiciales que son conexas”*

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición contra la providencia que rechazó el conocimiento accesorio de la acción denominada Petición de Herencia con la solicitud de revocar el auto impugnado y admitir el litigio planteado en el escrito de la acción; si el recurso de reposición fuere despachado de manera desfavorable a mi representado, interpongo desde ya el recurso de apelación conforme lo autoriza el numeral 2 del artículo 320 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez Once (11) de Familia de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C, respetuosamente,


MANUEL JOSE GALVIS MANTILLA
TPA No 10.778 del CSJ